

918/8

 GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1791.

1818

R. Cedula de S. M. por la
qual se declara, que sin em-
bargo de lo dispuesto en la ley 1.
tit. 11. lib. 7. de la Recopilacion,
no se impida la Union de los
oficios de Curtidor, y Zapatero
en una misma persona.



Esta heco.

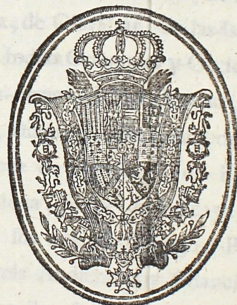
R. Au. de 3

Sec. de Gov.
Laborosa.

✱
REAL CEDULA
DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE DECLARA,
que sin embargo de lo dispuesto en la ley 1.
tit. 11. lib. 7 de la Recopilacion, no se
impida la reunion de los oficios de Curtidor
y Zapatero en una misma persona, en la
conformidad que se expresa.

AÑO



1791.

EN MADRID:
EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.



En la
del

del
del

del
del

REAL CHUDU

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE DECLARA
que sin embargo de lo dispuesto en la ley
de 11. de 11. de la Recopilación, no se
impide la reunión de los señores de
y Capitanes en una misma persona, en la
comunidad que se expresa.



1791

AÑO

EN MADRID:

En la Oficina de la V. M. de Madrid.



Para despachos de oficio quatro.

Sello quarto, año de
MIL NOVECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-
las y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y
Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Ti-
rol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Moli-
na, &c. A los del mi Consejo, Presidente y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores y Ordinarios, y otros quales-
quiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos
y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las

demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que la prohibicion que impuso la ley 1. tit. 11. lib. 7. de la Recop. de reunir los oficios de Curtidor y Zapatero en una misma persona, ha calificado la experiencia ser opuesta á los progresos de la industria, sobre que me hizo presente mi Junta General de Comercio y Moneda, en consulta de seis de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho quanto creyó oportuno, con motivo de impedirse á Baltasar Lopez, Maestro Zapatero en Salamanca, el uso de las Fábricas de Curtidos que había establecido; y conformándome con su dictámen, tuve á bien mandar que, sin embargo de lo prevenido en dicha ley, que debía quedar derogada y sin efecto, no se impidiese á Baltasar Lopez, ni á otro alguno de su oficio tener al mismo tiempo Fábricas de Curtidos de qualquiera clase que sean, cuidando mi Junta General de Comercio y Moneda de evitar por los medios mas proporcionados todo abuso que pueda ocasionar la reunion de aquellos oficios y tuvo en consideracion la ley para prohibirla.

Esta mi Real resolucion contenida en Real Decreto que dirigí al mi Consejo, en trece de Agos-

to del mismo año se publicó en él en diez y ocho del propio mes, y conforme al mismo Real Decreto, á una Real orden mia que le comunicó el Conde de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda con fecha de veinte de Febrero del proximo pasado de mil setecientos y noventa, y á lo que expusieron mis Fiscales por Auto de diez y ocho de Mayo último, se ha acordado expedir la presente Cédula. Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, Audiencias y Chancillerias, y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos á quienes lo contenido toque ó tocar pueda, vean lo dispuesto en mi Real resolucion que queda citada, y lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo derogo y doi por de ningun valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí se manda. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé



Para despachos de oficio quatro mil
SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

la misma fe y crédito que á su original. Dada
en Aranjuez á seis de Junio de mil setecientos
noventa y uno. YO EL REY; Yo D. Manuel
de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nues-
tro Señor lo hice escribir por su mandado: El
Marqués de Contreras: D. Pedro Andrés Burriel:
D. Miguél de Mendiñeta: D. Josef de Zuazo:
D. Pedro Flores: Registrada: D. Leonardo Mar-
ques: Por el Canciller Mayor: D. Leonardo
Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano

de Arrieta.

El orden del Consejo remito av. e.
el adjunto exemplar autorizado de
la Real Cedula de S. M. por la qual
se declara que sin embargo de lo dis-
puesto en la ley 1. tit 11. lib. 7. de la
Recopilacion, no se impida la reunion
de los officios de Quixidor y Zapatecas en
una misma persona, en la conformi-
dad que se expresa: a fin de que v. e.
lo haga presente en el Consejo de esta
Real Audiencia, para que cuide de
su observancia, y cumplimiento, pues
por lo respectivo a los Concesioneros de
este Reino les comunico con esta fecha
las convenientes.

los convenientes.

El mismo acompaña al Sr. D. el competente numero de exemplares en blanco de la citada Real Cedula para que V. E. verifique distribuirlos entre los Ministros y Fiscal de este Tribunal en la forma acostumbrada;

y de su recibo se reservará y se dará
aviso para trasladarlo a la superior
noticia del Gobierno.

Dios que av. e. m. p. a.
Madrid y Junio 15 de 1794.

Emo.
Sr. Señor.

Ordo. Rexog

Ordo.

Manuel Estanislao
García Meláez

M. Ordo. Felix Ordo. M.
Eco. S.

Zaragoza



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Auto
S.
preg.
alix.
da Ripa

Tarag. diez y ocho de Julio del 79. A. de. Gen.

Obedecere la R. Cedula de S. M. que ex-
presa la Carta que antecede fecha quin-
ce de Junio ultimo: de guax de, cumpla,
y execute entodo, y por todo lo que por
la misma se manda, y se tenga por ven-
te para los casos que ocurran. Dis-
tribuyanse los exemplares entre los seño-
res Ministros, y Fiscales de este Tribu-
nal, y se pare uno a la Real Sala del
Crimen con copia de la Carta, y de este
auto. &

Nota } en diez y nueve de Julio del Corriente año
se distribuyeron los exemplares entre
los Sr. Ministros, y Fiscales de este Tri-
bunal, y se pasó uno a la R. Sala del
Crimen con copia de la Carta orden, y
auto que antecede